República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-37392063-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Abril de 2022

Referencia: EX-2021-36314085-APN-SGASAD#TFN SOFIA COMMODITIES S.R.L. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Horacio Joaquín Segura y Claudia Beatriz Sarquis, para resolver en los autos caratulados: **"SOFIA COMMODITIES S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación**", expediente Nº **EX-2021-36314085-APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La encartada interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo N° 76/2021 (AD SAJA), dictada el 30/03/2021 en la Actuación Nº 13289-10622-2015 (SC54 129-2016/1), mediante la cual se la condena al pago de una multa de $53.762,48. En el caso se le endilga la comisión de la infracción aduanera prevista en el art. 969 del C.A.y lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453, en relación a la DJVE Nº 14 054 DJVE 000095 C, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería. Solicita la declaración de incompetencia de la dependencia Aduanera Rosario y el Juez administrativo, considerando que los incumplimientos del régimen de la ley 21.453 no constituyen la infracción del art. 969 del C.A. reclamando la nulidad del procedimiento infraccional llevado a cabo. Afirma que se ha vulnerado la garantía de "ser juzgado en plazo razonable" ya que la resolución condenatoria fue dictada 7 años después del registro de la exportación. En relación al registro de la operación de exportación, manifiesta que el incumplimiento obedeció a que la importadora no cumplió el contrato de compraventa concertado, anulando el despacho comprometido. Resalta que acompañó la prueba de ello ante la UCESCI en tiempo y forma. Subsidiariamente, solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 898 del C.A.. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- La representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Formula negativa general de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria. Reitera y comparte los argumentos de la Resolución apelada y la opinión del Área Jurídica interviniente. Destaca que la contraria no ha podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el art. 969 del C.A. ni la extinción de las obligaciones asumidas, no habiendo dado cumplimiento a lo establecido por el art. 9 de la ley 21.452. Hace reserva de la cuestión federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-28701381-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, la que los pasa a sentencia (v. IF-2022- 30729677 -APN-VOCXIX#TFN).

IV.- A fs. ref. 1/17 de la Actuación N° 13289-10622-2015, obra lo actuado mediante EXP-S01:0064882/2015 en la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al consumo Interno (UCESCI) del Ministerio de Economía y

Finanzas Públicas: a fs. ref. 1/12vta. con fecha 30/03/2015, se presenta Sofia Commodities S.R.L. solicitando el "cumplido sin sanción" del ROE Verde Nº 178940 - 14 054 DJVE 000095 C. A fs. ref. 13 el 06/04/2015, obra Nota Nº 165 por medio de la cual se indica que lo solicitado no puede prosperar, atento resultar la presentación extemporánea, y se recomienda al Sr. Director de Legales del Área de Comercio denunciar el trámite ante el organismo competente. A fs. 15/17vta. obra Dictamen Nº 657 de la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio y se remiten las actuaciones a la Dirección general de Aduanas. A fs. ref. 19 obra Acta de Denuncia del 10/08/2015 y a fs. ref. 21/22 se agrega Informe Técnico Nº 102/2015 (SE COSU) con detalle y monto de la denuncia. A fs. ref. 25/25vta. por medio de la Disposición Nº 180/2016 (AD SAJA) dictada el 19/05/2016 se dispone la apertura del sumario y se corre vista de todo lo actuado. A fs. ref. 28 obra impreso SICNEA Nº 16054NOTI000738C con estado "enviado" el 20/05/2016 y a fs. ref. 31/33vta. obra Cédula de Notificación con constancia de Correo Argentino. A fs. ref. 34 obra impresión del SICNEA Nº 16054NOTI000738C con constancia de notificación el 31/05/2016. A fs. ref. 35/38vta. formula descargo Sofia Commodities S.R.L. A fs. 47/47vta. se tiene por presentada a la firma exportadora y se abre la causa a prueba. A fs. ref. 52 obra nueva presentación de Sofia Commodities S.R.L. A fs. 53 se pasan los autos para alegar. A fs. 58/60 obra el Dictamen Nº 52/2021 (AD SAJA) y a fs. 61/65 se dicta la Resolución Fallo Nº 76/2021 (AD SAJA) del 30/03/2021, apelada en autos.

V.- En primer lugar, corresponde referirse al planteo opuesto por la actora en cuanto aduce que se ha violado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Que si bien es cierto que la exigencia de un plazo razonable es exigible a la autoridad administrativa para que esta ejerza sus potestades, también lo es que no puede sostenerse su violación por el mero cotejo del paso del tiempo, ya que siempre será menester que el responsable demuestre acabadamente que el procedimiento administrativo se vio prolongado sin razón que lo justifique.

Ese extremo no se ha visto corroborado en la especie toda vez que las alegaciones presentadas por la actora han sido demasiado genéricas e imprecisas.

En atención a lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de la actora en lo que a esta cuestión se refiere.

VI.- Que corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 969 del C.A. y lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE Nº 14 054 DJVE 000095 C, se ajusta a derecho.

El art. 969 del C.A. establece que: "Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el Art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contemplados en el Art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una multa del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada".

A su vez, el art. 9 de la Ley 21.453 dispone: "Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada".

Siendo la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) en un principio, quien llevaba el Registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior dispuesto por la ley 21.453, y en el marco de las competencias otorgadas, se dictaron normas operativas para su puesta en ejecución. Mediante la Resolución Nº 543/2008 (y sus modif.) se estableció que las firmas exportadoras que pretendan exportar granos y/o sus derivados, debían presentar

con carácter de Declaración Jurada, el formulario “R.O.E. VERDE DJ005” ingresando los datos requeridos para luego imprimirlos en dos ejemplares que debían ser presentados ante la ONCCA para su control y admisibilidad.

Asimismo, el plazo de validez del ROE VERDE, era de 45 días corridos, a fin de oficializar las destinaciones de exportación ante la D.G.A., posibilitando además la solicitud de prórroga -dentro del plazo de validez- si se hubiere configurado caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, atento las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, corresponde recordar que la **DJVE Nº 14 054 DJVE 000095 C** (y su correspondiente ROE VERDE), fue registrada el 25/08/2014 por un total de 56.000 kg. en relación a la mercadería de la Posición Arancelaria 0713.33.19.100J “En envases de contenido neto superior a 20kg (Ley 21.453) Los demás Negro - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris) -Porotos (frijoles, fréjoles, alubisas, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.). HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.”, cuya fecha de cierre de venta fue el 20/08/2014.

Con fecha 30/03/2015 la empresa actora presentó una nota ante la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno (USESCI) que tramitó mediante Exp. S01: 0064882/2015, solicitando el cumplido sin sanción del ROE VERDE correspondiente DJVE Nº 14 054 DJVE 000095 C, fundado en que “el cliente por cuestiones ajenas ha incumplido en tiempo y forma según contrato pre establecido” y alegando como causal del incumplimiento, la fuerte caída del precio de la mercadería involucrada. En respuesta a su solicitud, el 06/04/2015, la Secretaría Ejecutiva de la USESCI mediante Nota Nº 165, no hizo lugar a lo solicitado con fundamento en que la presentación fue extemporánea, considerando que el vencimiento del trámite de ROE VERDE ocurrió el 10/10/2014, siendo elevadas las actuaciones el 06/06/2015 a la Dirección General de Aduanas para su intervención, acompañado del Dictamen Nº 657 de la Dirección de legales de la Secretaría de Comercio de la Nación.

No se encuentra discutido que la aquí actora no ha cumplido con el mínimo tolerable del 90% establecido por el art. 9 de la Ley 21.453 en relación a la DJVE Nº 14 054 DJVE 000095 C ni ha solicitado una prórroga, dentro de su plazo de vigencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de la Resolución Nº 543/2008 (y sus modif.) de la ex ONCCA.

Asimismo, de la prueba acompañada en instancia administrativa y en esta instancia, tampoco puede inferirse la causal real del incumplimiento. Incluso todo lo contrario, ya que surge de las impresiones de cadenas de mails aportadas, que la empresa estaba en conocimiento del vencimiento del ROE VERDE (ver fs. ref. 9 de las act. adm.).

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sanción impuesta con fundamento en lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453 -el régimen específico aplicable y al cual la firma actora se acogió-.

VII.- Con arreglo al desarrollo anterior, corresponde resaltar que tanto en la corrida de vista como en la Resolución aquí apelada, se imputó la infracción del art. 969, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 21.453.

De acuerdo a lo señalado, y a la normativa aplicable, el registro de la DJVE efectuado por la actora implica que se acogió a los beneficios establecidos por la Ley 21.453, que señala en su art. 9 la sanción para el exportador en caso de incumplimiento de las operaciones registradas.

De lo que antecede, surge claramente que la Ley 21.453 es el régimen específico aplicable y al cual la firma actora se acogió, además de aplicarse el art. 5 del Decreto Nº 1.177/92 en cuanto establece que a los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en los arts. 8 y 9 de la mencionada ley “será de aplicación el procedimiento para las infracciones y el régimen recursivo establecidos en el Código Aduanero”, por lo que tampoco corresponde hacer lugar a los agravios relativos a la falta de competencia de la D.G.A. para resolver y la nulidad del procedimiento invocada por la actora fundada en ello.

Sentado lo anterior, corresponde señalar que el 90 % de la mercadería no exportada ascendió a U$S 42.336 y siendo el tipo de cambio de $ 8,466 al momento de la comisión del hecho, el 15% equivale a $ 53.762,48 (ver fs. ref. 22 de las act.adm.).

Que, en virtud de todo lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la Resolución Fallo N° 76/2021 (AD SAJA), dictada el 30/03/2021 en la Actuación Nº 13289-10622-2015. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Fallo N° 76/2021 (AD SAJA), dictada el 30/03/2021 en la Actuación Nº 13289-10622-2015. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.18 15:10:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.18 20:39:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.18 21:13:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.18 21:13:44 -03:00